

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

sa

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: NELLY KARINA BALLESTEROS GUTIERREZ
DEMANDADO: MR CLEAN S.A
RADICADO: 20001-31-05-004-2021-00095-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, de fijar fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 77 CPTRYSS.

Observa el despacho, que en el presente proceso, hay que darle aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y de esta manera, agilizar los procesos, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional, debido a la problemática del coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia.

En atención a la citada solicitud, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el artículo 8 del referido Decreto, establece en su primer inciso que, *“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que, *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Finalmente, al Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido *“...de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...”* y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3°, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido *“...de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”*. (Subraya el Despacho)

En ese orden de ideas y como quiera, que la parte actora, ha realizado los trámites legales para surtir la notificación del demandado MR CLEAN S.A, pero no ha aportado al proceso, la constancia, de haber dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y lo precisado por la Corte Constitucional, para la notificación de la convocada a juicio, en el sentido, de APORTAR LA CONSTANCIA O ACUSO DE RECIBIDO DEL CORREO ENVIADO PARA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO, TODA VEZ QUE SOLO SE APORTA AL EXPEDIENTE LA CONSTANCIA DE ENVÍO DEL CORREO; el Despacho, requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte al proceso la constancia de notificación del demandado MR CLEAN S.A., conforme a lo establecido en el citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

NUMERAL UNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte al proceso, constancia o acuse de recibido de la notificación realizada al demandado MR CLEAN S.A.; conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Laboral 4

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e4e7c966fc677aa6f5a53082c26b3347b2e5d3ea829d5b18c1a077e79a1c92**

Documento generado en 06/09/2021 12:10:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>